

@epactg

@epacartagenaoficial

@epa.cartagena

AUTO No. EPA-AUTO-001386-2025 DE martes, 19 de agosto de 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL PARQUEADERO CENTRO LOGÍSTICO Y TECNICENTRO MAMONAL SAS (CENLOTECMA) CON NIT 900589139-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales conforme a la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 768 de 2002, Acuerdos Distritales Nos 029 de 2002, 003 del 2003, La Resolución No. EPA-RES-00430 de viernes 31 de mayo de 2024 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena en cumplimiento de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, realizó visita el día 20 de junio de 2025 al parqueadero denominado Centro Logístico y tecnicentro MAMONAL SAS (CENLOTECMA) ubicado en el corredor de Carga en la zona de Mamonal específicamente Kilometro 6 Variante Mamonal Gambote, cuyos resultados fueron consignados en el concepto técnico EPA-CT-0000821-2025 21 de julio de 2025, indicando lo siguiente:

## "(...) ANTECEDENTES

En el marco de la sentencia N°001/2018 del Fallo de acción popular con número de radicado No. 13- 001-23-33-000-2015-00725-00 del tribunal administrativo de Bolívar, relacionada con la contaminación por barro o lodo ocasionada por el tránsito de los vehículos ubicados en los parqueaderos existentes en el corredor de carga, el cual ordena en su capítulo cuatro, al Distrito de Cartagena y al EPA, crear y diseñar conjuntamente, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia un plan para ejercer las funciones de vigilancia y control a los establecimientos públicos comerciales y/o parqueaderos y patios localizados a lo largo del "CORREDOR DE ACCESO RÁPIDO A LA VARIANTE DE CARTAGENA" que incluya: (i) Visita a la zona a fin de identificar los parqueaderos que no cuenten con las licencias de funcionamiento y todas las demás exigencias para desarrollar esa actividad económica, levantar el acta respectiva (ii) De acuerdo a los resultados de la visita, una vez identificados los parqueaderos que únicamente carezcan del requisito de contar con asfalto o concreto en el piso, explorar la posibilidad de llegar a acuerdos con los propietarios o administradores a fin de que lleven o adelanten esa actividad en un tiempo prudencial, todo dentro del marco de la ley (iii) Identificar los procesos administrativos sancionatorios que ya el Distrito viene adelantando con relación a los hechos que se refiere la acción popular y el estado en que se encuentran, así como la dependencia que lo viene adelantando, una vez identificados los procesos, requerir a las autoridades a fin que los culminen de forma pronta, como realizar el seguimiento respectivo (iv) Con base en el acta elaborada en la visita, trasladar los hallazgos a las dependencias competentes del Distrito y del EPA a fin que inicien o impulsen de manera inmediata los procesos sancionatorios correspondientes, así

Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial





⊚ @epactg⊗ @EPACartagena⊙ @epacartagenaoficial

@epa.cartagena

como de forma pronta culminen tales actuaciones. Lo anterior sin perjuicio a la función ordinaria y permanente de vigilancia y control que ejercer el Distrito y demás autoridades competentes con relación al funcionamiento de los parqueaderos.

#### DESARROLLO DE LA VISITA

#### Ubicación

Se realizó visita técnicas ambiental el día 20 de junio de 2025 siendo las 09:03 am al parqueadero denominado Centro Logístico y tecnicentro MAMONAL SAS (CENLOTECMA) ubicado en el corredor de Carga en la zona de Mamonal específicamente Kilometro 6 Variante Mamonal Gambote con coordenadas geográficas lat 10°345140° – 75°484953°, con número de NIT 900589139-8, en la visita realizada se verificaron todos los parámetros establecidos por el área de control de seguimiento del establecimiento público ambiental, entre las que encontramos la debida gestión ambiental del establecimiento, el adecuado manejo de vertimientos, el manejo de residuos sólidos, manejo de residuos peligrosos, las emisiones atmosféricos y la gestión del riego principalmente.





En dicha visita no se pudo verificar la documentación disponible por el establecimiento ni revisar las instalaciones del Parqueadero, debido a que la empresa no permitió el ingreso para realizar las observaciones, sin embargo, se logró socializar el marco

Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial





@epactg



@epa.cartagena

normativo que sustenta la visita y las recomendaciones generales observadas en la diligencia, la toma fotográfica de los hallazgos más evidentes y la firma del acta de visita por parte de los encargados del establecimiento y el técnico del establecimiento público ambiental.

**Emisiones** 

El parqueadero Centro Logístico y tecnicentro MAMONAL SAS (CENLOTECMA) presentó observaciones relacionadas con la abundante generación de material particulado dentro del parqueadero causado por el tránsito de los vehículos y por ende generación de lodo o barro en la maya vial, debido a la falta de pavimentación en sus instalaciones y el tipo de vehículos de gran magnitud observados durante la visita técnicas.



## Olores ofensivos

Al momento de la visita el parqueadero se encontraba operando normalmente, no se percibieron olores ofensivos. Ruido

El ruido emitido desde el parqueadero no trascendía al exterior en el momento de la visita.

# **CONCEPTO TECNICO**

El parqueadero Centro Logístico y tecnicentro MAMONAL SAS (CENLOTECMA) incumple con las medidas de mitigación y el control de las emisiones de material particulado provenientes de su área interna sin pavimentar y la circulación de los vehículos que operan dentro del parqueadero

El Centro Logístico y tecnicentro MAMONAL SAS (CENLOTECMA), incumple con el artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019 el cual dispone el código de colores para la separación de residuos sólidos





@epactg@epACartagena@epacartagenaoficial@epa.cartagena

El parqueadero Centro Logístico y tecnicentro MAMONAL SAS (CENLOTECMA) debe:

- Implementar medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular (grava o gavilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus áreas internas, en él término de 120 días hábiles desde el momento de su notificación.
- Debe implementar puntos ecológicos organizados con el código de colores establecidos por la resolución 2184 de 2019.

## **FUNDAMENTO JURÍDICO:**

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional. Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.





⊚ @epactg⊗ @EPACartagena⊙ @epacartagenaoficial

@epa.cartagena

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de los anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al representante legal o quien haga sus veces, del parqueadero Centro Logístico y tecnicentro MAMONAL SAS (CENLOTECMA) ubicado en el corredor de Carga en la zona de Mamonal específicamente Kilometro 6 Variante Mamonal Gambote, en la ciudad de Cartagena de Indias, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acoger íntegramente el Concepto Técnico EPA-CT-0000821-2025, de fecha 21 de julio de 2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el área de Seguimiento, Control y Vigilancia del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial (057) 605 6421 316 www.epacartagena.gov.co



@epactg@EPACartagena@epacartagenaoficial@epa.cartagena

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al señor CARLOS JULIO GIRALDO GIRALDO identificado con CC 6398453, representante legal o quien haga sus veces del parqueadero Centro Logístico y Tecnicentro MAMONAL SAS (CENLOTECMA) ubicado en el corredor de Carga en la zona de Mamonal específicamente Kilometro 6 Variante Mamonal Gambote, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

- Implementar medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular (grava o gavilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus áreas internas, en él término de 120 días hábiles desde el momento de su notificación
- Debe implementar puntos ecológicos organizados con el código de colores establecidos por la resolución 2184 de 2019.

**PARÁGRAFO:** En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

**ARTICULO TERCERO**: Notifíquese a través de los medios electronicos al representante legal del parqueadero Centro Logístico y tecnicentro MAMONAL SAS (CENLOTECMA), al correo electrónico <a href="Celotecma.sas@gmail.com">Celotecma.sas@gmail.com</a> de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.





@epactg

@epacartagenaoficial

@epa.cartagena

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada

VoBo: Carlos Triviño Montes Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: JL AAE